PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted] y, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00010 dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia civil núm. 1445-2019-SSEN-00804, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Sexta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo letra a) para que se lea de la siguiente manera: a) ORDENA la partición de los bienes pertenecientes al de-cujus [redacted] entre sus descendientes directos, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] con la señora [redacted] en calidad de conviviente. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos suplidos. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. ABRAHAM MÉNDEZ

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> VARGAS y la LICDA. NOEMÍ POZO CABRAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir. SEXTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 502/2025, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 2155/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentada en la división de los bienes relictos dejados por el *de cujus* [redacted]. En el curso del proceso estos últimos demandaron reconvencionalmente en nulidad de testamento e inscripción en falsedad; **b)** la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1445-2019-SSEN-00804 en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual ordenó la partición entre sus descendientes y [redacted] en calidad de conviviente, con excepción de [redacted] y [redacted], designó los funcionarios competentes para llevar a cabo la liquidación y rendición de dichos bienes, así como un perito encargado de determinar si los mismos resultan o no de cómoda división en naturaleza; y finalmente, rechazó la demanda reconvencional; **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal, por la parte demandante, e incidentalmente por la parte demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación que pronunció el

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defecto contra [redacted], [redacted] y [redacted]; acogió parcialmente el recurso principal y modificó el ordinal segundo letra a. Asimismo, rechazó el recurso incidental, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la nulidad de la notificación del memorial de casación realizada mediante el acto núm. 502/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, bajo el alegato de que la referida notificación fue practicada en el aire; en consecuencia, requirió que se declarara la inadmisibilidad del recurso.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del acto núm. 2155/2025, instrumentado el 5 de noviembre de 2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente caso fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida y se han respetado

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

las reglas relativas al debido proceso de ley, puesto que la formalidad de la notificación solo puede ser considerada satisfecha previa verificación de su regularidad.

5) En ese orden de ideas, del examen del acto de alguacil núm. 502/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificó emplazamiento — entre otros —en los siguientes traslados: …*a)* a [redacted], *Distrito Nacional*, quien recibió el acto personalmente; *b)* a [redacted], quien recibió el acto a persona y; *c)* a [redacted], *Distrito Nacional*, quien recibió el acto personalmente,… direcciones que coinciden con las señaladas en la sentencia impugnada.

6) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, párrafo I establece que *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, a fines de asegurar el conocimiento efectivo del recurso y el ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, la finalidad esencial de la notificación radica en garantizar que la parte emplazada haya podido tomar conocimiento oportuno del recurso interpuesto en su contra.

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al haberse practicado la notificación del emplazamiento en los domicilios conocidos y previamente establecidos por la parte recurrida en la sentencia impugnada, así como en el acto de notificación de esta, conforme a las previsiones de la Ley núm. 2-23, no se configura la irregularidad invocada, sino que, por el contrario, se evidencia el cumplimiento de las formalidades esenciales del emplazamiento en casación. En consecuencia, se verifica que la parte recurrida fue debidamente emplazada a comparecer por ante esta sede garantizándose así su derecho de defensa. Por lo que, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre solicitud de defecto (2025-R1270951)

8) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia Consejo del Poder Judicial, en fecha 25 de noviembre de 2025, los abogados que actúan en representación la parte recurrente, solicitan a esta Sala, en síntesis, lo siguiente: (...) QUE SE PRONUNCIE EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], depositado en fecha 28/10/2025 A LAS 2:42 [redacted], cuyo plazo se encuentra ventajosamente vencido para su depósito y comparecencia; en consecuencia: FALLAR EL DEFECTO contra MEMORIAL DE DEFENSA depositado en esa Suprema

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia por [redacted], [redacted] Y [redacted] (…) contra el MEMORIAL DE CASACIÓN respecto de la sentencia 01-2023-SORD-00127 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

9) Cabe destacar que la parte recurrida no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental.

10) El artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) No obstante, del examen de la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], depositó su memorial de defensa en fecha 28 de octubre de 2025, así como la notificación correspondiente a la parte recurrente mediante el acto núm. 2155/2025, el cual fue depositado el 6 de noviembre de 2025. En ese sentido, resulta pertinente destacar lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 21 de la referida ley, el cual establece expresamente que "no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

12) En consecuencia, habiendo la parte recurrida cumplido con el depósito de sus actuaciones procesales, conforme a lo exigido por el artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no ha lugar a pronunciar el defecto solicitado, por lo que procede rechazar la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación del debido proceso y derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y de las declaraciones de las partes.

Interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Adicionalmente, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin aportar evidencia tangible que dé lugar a retener dicha vulneración.

23) En el presente caso la recurrente argumenta que fue vulnerado su derecho de

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa, sustentada en la supuesta irregularidad del acto de avenir núm. 847/2024, de fecha 8 de julio de 2024, afirmando que no asistieron a la audiencia debido a que nunca fueron citados y sin que la corte *a quo* verificara tal incomparecencia, en franca violación al artículo 69 de la Constitución. No obstante, del examen del memorial de casación no se advierte que los aludidos planteamientos hayan sido debidamente articulados en torno al interés casacional objetivo ni acompañados de elementos concretos que permitan evidenciar la omisión denunciada, razón por la cual dichos argumentos no resultan suficientes para admitir el presente recurso con prescindencia de la exigencia legal del referido interés casacional.

24) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta e incorrecta valoración de las pruebas sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto José Ramón

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*